



SALTA, 10 JUL 2013

RESOLUCIÓN N° 2484

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Ref. Expte N° 46-26.759/12.

VISTO, la Resolución Ministerial N° 5.225/11 mediante la cual se aprueba, con carácter jurisdiccional, y a partir del inicio del período lectivo 2.012, el Reglamento Académico Marco (RAM) para su implementación en los Institutos de Educación Superior dependientes de la Dirección General de Educación Superior y de Educación Privada, según corresponda; y

CONSIDERANDO:

Que de la experiencia recogida de la implementación de dicha norma durante el año académico 2.012, se colige en la necesidad de realizar ajustes a la misma para optimizar su aplicación;

Que tales ajustes refieren a cuestiones como simplificar las condiciones para rendir una unidad curricular en carácter de libre, aclarar / prever recaudos relacionados al régimen de promocionalidad, equivalencias de estudios y de correlatividades pertinente;

Que de esa forma, se beneficiaría a los estudiantes en su trayectoria formativa;

Que por lo tanto los servicios técnicos de la Direcciones Generales de Educación Superior y Educación Privada aconsejan emitir el acto administrativo de rigor al efecto;

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reemplazar, a partir del período del lectivo 2.013, el Reglamento Académico Marco (RAM) para su implementación en los Institutos de Educación Superior dependientes de la Dirección General de Educación Superior y de Educación Privada, según corresponda, por el que como Anexo forma parte del presente instrumento legal, en mérito a lo expresado en los considerandos de este último.

...///



*Ministerio de Educación
Ciencia y Tecnología
Provincia de Salta*

"Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroe de la Nación Argentina"

-2-

III...

RESOLUCIÓN N°

2484

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Ref. Expte N° 46-26.759/12.

eb
St **ARTÍCULO 2°.** Dejar sin efecto, a partir de la vigencia señalada en el artículo anterior, la Resolución Ministerial N° 5.225/11.

ARTÍCULO 3°. Comunicar, insertar en el Libro de Resolución y archivar.



21
C.P.N. Roberto Dib Ashur
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología
Provincia de Salta

Ministerio de Educación
Ciencia y Tecnología
Provincia de Salta

"Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroe de la Nación Argentina"

RESOLUCIÓN N° 2484

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Ref. Expte N° 46-26.759/12.

ANEXO

REGLAMENTO ACADÉMICO MARCO

Capítulo I: DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. El presente Régimen, sin perjuicio de lo expresado en el artículo siguiente, se aplica a todas las carreras que se desarrollan en los Institutos de Educación Superior de la Provincia de Salta (IES), dependientes de la Dirección General de Educación Superior o de la Dirección General de Educación Privada, según corresponda.

ARTÍCULO 2º. Cuando en la jurisdicción se autoricen carreras en el marco de programas especiales de Formación Docente aprobados por el Consejo Federal de Educación u otro organismo, para desarrollarse en las instituciones educativas aludidas en el artículo anterior, se aplicará el régimen académico que se establezca en la norma de implementación correspondiente, sin perjuicio de la aplicación supletoria el presente Reglamento, en tanto sea compatible con las particularidades de las carreras referidas precedentemente.

Capítulo II: DEL INGRESO E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 3º. Podrán ingresar a carreras de Nivel Superior, los aspirantes que posean título secundario o equivalente completo, cualquiera sea su modalidad, emitidos por instituciones públicas de gestión estatal o privada, debidamente reconocidas. También podrán hacerlo aquellas personas mayores de 25 años que no posean título secundario o equivalente. En este último caso, deberán cumplimentar la reglamentación vigente al respecto.

ARTÍCULO 4º. Podrán inscribirse estudiantes extranjeros que acrediten título secundario completo, emitido por su país de origen y debidamente reconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Ministerio de Educación de la Nación. La inscripción tendrá carácter de provisoria hasta tanto se completen las exigencias establecidas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 5º. El ingreso a otras ofertas formativas, de capacitación o de desarrollo profesional, se efectuará atendiendo a los requisitos particulares que se establezcan para cada caso, según el instrumento legal de aprobación.

...///





Ministerio de Educación
Ciencia y Tecnología
Provincia de Salta

"Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroe de la Nación Argentina"

-2-

///...

RESOLUCIÓN N°

2484

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Ref. Expte N° 46-26.759/12.

ARTÍCULO 6°. Para poder registrar la inscripción en un Instituto de Nivel Superior de gestión estatal o privada de la Provincia de Salta en las fechas establecidas por calendario académico, los aspirantes deberán presentar la documentación personal que a continuación se detalla:

- a) Fotocopia autenticada de las dos primeras páginas de D.N.I o documento equivalente.
- b) Fotocopia de la partida de nacimiento.
- c) Dos fotos tipo carnet.
- d) Fotocopia autenticada del título de Nivel Secundario o equivalente.
- e) Certificado de aptitud psicofísica, emitido por hospital público o privado, de conformidad a lo establecido por la normativa vigente.

ARTÍCULO 7°. Los aspirantes que no posean el título de Nivel Secundario o equivalente al momento de realizar su inscripción, podrán hacerlo con carácter provisorio, debiendo acreditar constancia de finalización de estudios y/o de título en trámite, hasta el inicio del segundo cuatrimestre fijado por calendario académico para el Nivel Superior. Caso contrario, quedará sin efecto la misma, no pudiendo continuar con los estudios correspondientes. En consecuencia: no podrán rendir examen final alguno, no se convalidará la regularidad obtenida en una unidad curricular con desarrollo en el primer cuatrimestre, ni tampoco los avances académicos logrados en las que se dictan con régimen anual.

ARTÍCULO 8°. Las unidades educativas podrán establecer exigencias complementarias acordes con las particularidades de cada especialidad que se desarrolle en su ámbito, con la finalidad de mejorar las condiciones académicas del ingreso.

ARTÍCULO 9°. Los aspirantes al ingreso en carreras de Institutos de Educación Superior de la Provincia, de gestión estatal y privada, deberán realizar con carácter obligatorio, los cursos de orientación, ambientación y/o nivelación.

Capítulo III: DE LA CATEGORÍA DE ESTUDIANTES

ARTÍCULO 10°. En los Institutos de Educación Superior se reconocerán dos categorías de estudiantes: ordinarios y extraordinarios.

...///



-3-

III...

RESOLUCIÓN N°

2484

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Ref. Expte N° 46-26.759/12.

ARTÍCULO 11°. Los estudiantes **ordinarios** (regulares – libres) son aquellos que luego de cumplir con los requisitos pertinentes, se inscriben con el propósito de cursar el Plan de Estudios de una carrera. A los efectos del cursado o aprobación de las asignaturas deberán registrarse, según sea el caso, como **regulares o libres**.

ARTÍCULO 12°. Serán estudiantes **regulares** aquellos que cursen y cumplan el programa previsto para las unidades curriculares, bajo la orientación o conducción de los respectivos docentes, siendo evaluados durante el transcurso de dicha cursada. En caso de no cumplir con las condiciones establecidas en el programa de cátedra, quedarán en **condición de libre**. En este carácter, podrá ser rendida siempre que se respete el régimen de correlatividades vigente y la limitación prevista en el Artículo 22°.

ARTÍCULO 13°. Un estudiante **regular**, **perderá su condición de tal** en una unidad curricular por las siguientes razones: 1) desaprobar tres veces los exámenes finales correspondientes; 2) vencimiento de la regularidad alcanzada conforme al plazo establecido en el Artículo 23° del presente.

ARTÍCULO 14°. Cuando por las causales mencionadas en el artículo anterior, un estudiante pierda la regularidad en una unidad curricular, podrá rendirla en condición de libre. Al efecto, deberá respetar el régimen de correlatividades vigente y la limitación prevista en el Artículo 22°.

ARTÍCULO 15°. Un estudiante regular podrá rendir en condición de **libre** unidades curriculares para adelantar el cursado de la carrera, debiendo observar para tal fin lo expresado en la segunda parte del artículo anterior.

ARTÍCULO 16°. Serán estudiantes **libres** los que opten por realizar una carrera en este carácter, asumiendo el aprendizaje de las unidades curriculares, con o sin orientación de los docentes de las mismas. Se deberá respetar en todos los casos el régimen de correlatividades vigente y la limitación prevista en el Artículo 22°.

ARTÍCULO 17°. Los estudiantes **extraordinarios** son aquellos que, a su expresa solicitud, son autorizados por la correspondiente unidad educativa para cursar determinadas asignaturas, que puedan resultar de beneficio para su formación y/o desarrollo personal, laboral o profesional. La admisión de esta categoría de estudiantes estará supeditada a las disponibilidades de cada carrera. La materia cursada y aprobada por un alumno extraordinario no podrá darse como equivalencia en el caso de que posteriormente decida cursar la carrera completa. La institución sólo otorgará certificado de asistencia.

...III



Ministerio de Educación
Ciencia y Tecnología
Provincia de Salta

"Grat. Martín Miguel de Güemes, Hérode de la Nación Argentina"

-4-

///...

RESOLUCIÓN N°

2484

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Ref. Expte N° 46-26.759/12.

ARTÍCULO 18°. Una vez inscriptos en la carrera, todos los estudiantes que desarrollaren sus estudios en condición de regular, registrarán su inscripción por unidad curricular al inicio del período lectivo para el caso de las unidades curriculares anuales y al comienzo del primer o segundo cuatrimestre, según el régimen de cursado de las mismas, debiendo respetar en todos los casos el régimen de correlatividades vigente.

ARTÍCULO 19°. Los estudiantes de establecimientos de gestión estatal que opten por realizar una carrera en condición de libre, conforme a lo previsto en el Artículo 16°, deberán registrar su inscripción en la carrera al inicio del período lectivo en la institución.

ARTÍCULO 20°. Los establecimientos educativos públicos de gestión privada sólo podrán admitir alumnos regulares, salvo el caso de aquéllos que hubieren perdido su condición de regular en el transcurso del ciclo lectivo, o por las razones expresadas en el Artículo 13°. Al efecto, se deberá respetar el régimen de correlatividades vigente y la limitación prevista en el Artículo 22°.

ARTÍCULO 21°. Las unidades curriculares pueden desarrollarse bajo diferentes formatos y tratamiento didáctico: materia, seminario, práctica educativa y/o profesional, taller, seminario-taller, trabajo de campo, pasantía u otros que la Dirección de Nivel autorice.

ARTÍCULO 22°. Los estudiantes no podrán rendir en condición de libre las unidades curriculares de talleres, prácticas educativas y/o profesionales, seminarios o las previstas en el Plan de Estudios correspondiente que impliquen un desarrollo eminentemente práctico de las mismas.

ARTÍCULO 23°. La vigencia de la regularidad en las unidades curriculares, independientemente de su régimen de cursado según el plan de estudios correspondiente, será de dos períodos lectivos, garantizando a los estudiantes siete turnos o mesas de examen final a lo largo de dicho período. Vencida la regularidad, el estudiante deberá recurrir las unidades curriculares de cursado obligatorio mencionadas en el artículo anterior. También podrá rendir en condición de libre aquellos espacios no comprendidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 24°. En los Planes de Estudios institucionales, el establecimiento educativo podrá autorizar materias promocionales, no pudiendo excederse de un máximo del 35 (treinta y cinco) por ciento del total de materias del Plan correspondiente, con un mínimo del 10 (diez) por ciento. La autoridad institucional emitirá la autorización respectiva previo análisis de la propuesta pertinente. Quedan excluidos de esta previsión los Planes o Diseños Curriculares Jurisdiccionales que ya establecen el carácter promocional de determinadas unidades curriculares.

...///



Ministerio de Educación
Ciencia y Tecnología

"Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroe de la Nación Argentina"

Provincia de Salta

-5-

///...

RESOLUCIÓN N°

2484

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Ref. Expte N° 46-26.759/12.

ARTÍCULO 25°. Se considera que una unidad es promocional cuando su acreditación no exija la aprobación de un examen final ante un tribunal constituido para tal fin. Para promocionar una unidad curricular se deberán cumplir las siguientes condiciones académicas, sin perjuicio de otras exigencias que sean específicas al respecto:

1. 80% de asistencia a clases teóricas y prácticas.
2. 90% de trabajos prácticos aprobados.
3. 100% de parciales aprobados, debiendo obtener una calificación mínima de 7 (siete) puntos en cada parcial. Se deberá realizar un mínimo de 1(una) evaluación parcial para el caso de asignaturas cuatrimestrales, y de 2 (dos) para las anuales. En todos los casos deberá preverse la realización de las instancias recuperatorias correspondientes. Podrán acceder a las mismas, los estudiantes que no alcanzaron la nota mínima para promocionar y aquellos que estuvieron ausentes.
4. Obtener una calificación mínima de 7(siete) puntos en una escala del 1(un) al 10 (diez), al finalizar el desarrollo de la unidad curricular.

ARTÍCULO 26°. La calificación final que obtenga un estudiante cuando promocióne una unidad curricular debe ser consignada en el Libro de Actas de Exámenes habilitado al efecto.

ARTÍCULO 27°. La calificación de la unidad curricular promocionada será registrada en el Libro aludido en el artículo anterior, cuando el alumno haya cumplimentado al respecto con el Régimen de Correlatividades pertinente.

ARTÍCULO 28°. Cuando la promocionalidad de la asignatura no pueda registrarse en forma inmediata en el Libro de Actas correspondiente por aplicación del Régimen de Correlatividades respectivo, la unidad educativa deberá emitir una Disposición Interna dejando constancia de tal situación, anexándole copia de la planilla de promoción pertinente, y será notificada a cada uno de los alumnos que estuvieron alcanzados por dicha circunstancia. Copia de dicha notificación deberá ser incorporada al legajo de los estudiantes referidos.

ARTÍCULO 29°. Los alumnos por la situación aludida en el artículo precedente no podrán cursar ni rendir una unidad curricular mientras no se haya registrado la promocionalidad de la materia correspondiente.

...///





*Ministerio de Educación
Ciencia y Tecnología
Provincia de Salta*

"Grat. Martín Miguel de Güemes, Hérode de la Nación Argentina"

-6-

///...

RESOLUCIÓN N° **2484**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Ref. Expte N° 46-26.759/12.

ARTÍCULO 30°. En caso de no cumplimentarse los requisitos preestablecidos para promocionar una determinada unidad curricular, los estudiantes podrán conservar la condición de regular cumpliendo los requisitos establecidos al efecto. Caso contrario quedarán libres, y deberán recursarla si se tratara de talleres, seminarios o cualquier otra unidad cuyo cursado sea obligatorio.

ARTÍCULO 31°. Las Prácticas Docentes I y II y los Talleres respectivos que se articulan con las mismas, podrán **promocionarse** o **regularizarse** según sea el caso. Las Prácticas Docentes III y IV y los Talleres que se articulan con ellas **sólo** podrán **promocionarse**. No podrán rendirse en condición de libre las unidades curriculares que integran el Campo de la Formación en la Práctica Profesional, atento a las características del mismo. El proceso de evaluación y promoción en dicho campo se regirá por lo establecido al efecto en la norma aprobatoria del **Reglamento Jurisdiccional de Prácticas y Residencia** para las carreras de formación docente.

ARTÍCULO 32°. Las Prácticas Profesionales I y II de las tecnicaturas superiores podrán **promocionarse** o **regularizarse**, según sea el caso. La Práctica Profesional III **sólo** podrá **promocionarse**. No podrán rendirse en condición de libre las unidades curriculares que conforman el Campo de la Práctica Profesionalizante, atento a las características del mismo.

Correlatividades

ARTÍCULO 33°. Para el cursado de las unidades curriculares de las carreras que se desarrollan en los Institutos de Educación Superior, sean de gestión estatal o privada, se deberá respetar en todos los casos el régimen de correlatividades previsto en el instrumento legal que aprueba los planes de estudios respectivos.

ARTÍCULO 34°. En el caso de haber solicitado equivalencias de unidades curriculares y que de ellas dependiera el cursado de unidades correlativas, éstas últimas no se podrán cursar en condición de regular, hasta tanto la equivalencia sea aprobada por medio de una disposición interna de la institución en la que se la reconozcan de forma total o parcial los contenidos, y atendiendo a los condicionamientos expuestos en el Capítulo VII del presente Régimen. En caso de reconocimiento parcial, el estudiante deberá aprobar ante tribunal los contenidos que se consignen en la norma citada, para la acreditación de la unidad curricular pertinente.

Capítulo IV: ASISTENCIA

ARTÍCULO 35°. La asistencia de los estudiantes se computará en cada unidad curricular a cargo del profesor o auxiliar docente, sea la clase de carácter teórico o práctico.

...///





*Ministerio de Educación
Ciencia y Tecnología
Provincia de Salta*

Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroe de la Nación Argentina

-7-

///...

RESOLUCIÓN Nº

2484

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Ref. Expte Nº 46-26.759/12.

ARTÍCULO 36°. La asistencia obligatoria a clases teóricas y prácticas y a las actividades complementarias previstas por el docente responsable de la cátedra es del 70 % para las unidades curriculares a regularizar. Este porcentaje podrá reducirse al 60% cuando las ausencias obedezcan a razones de salud, de trabajo o de fuerza mayor debidamente justificadas por el Consejo Asesor de cada unidad educativa de gestión estatal. En el caso de las instituciones de gestión privada, deberán ser justificadas por su Equipo de Conducción o por aquél en quien éste delegare tal función.

ARTÍCULO 37°. Al reducirse el porcentaje de asistencias al 60% por las razones mencionadas en artículo precedente, el profesor de cada unidad curricular o el equipo docente que se desempeña en la misma, podrá realizar una evaluación integradora que incluya los temas abordados durante el período lectivo correspondiente para regularizar la asignatura en cuestión. En caso de no aprobarse el mencionado examen, el estudiante quedará en condición de libre.

Capítulo V: EVALUACIONES Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 38°. Las evaluaciones en el Nivel Superior: trabajos prácticos, de campo, prácticas profesionales, pasantías, ayudantías y parciales serán realizadas por el o los docente/s responsable/s de cada unidad curricular. Los exámenes finales serán evaluados por el tribunal constituido a tal fin.

ARTÍCULO 39°. Será obligatoria la realización de **trabajos prácticos** por parte de los estudiantes en todas las unidades curriculares, según las exigencias establecidas al efecto por los docentes de cada unidad curricular. El régimen de trabajos prácticos será dado a conocer a los estudiantes por el profesor responsable al iniciarse el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 40°. Cada profesor propondrá en la planificación de su unidad curricular la cantidad de **evaluaciones parciales** que los estudiantes deberán aprobar para obtener la regularidad. Deberán realizarse 2 (dos) exámenes parciales como mínimo para cada unidad curricular de régimen anual, y un mínimo de 1(uno) para las unidades de régimen cuatrimestral.

ARTÍCULO 41°. Cuando los estudiantes no hubieran alcanzado en los exámenes parciales la calificación de APROBADO o registraran **ausente** por razones debidamente justificadas, tendrán derecho a un examen recuperatorio por parcial.

..///





Ministerio de Educación
Ciencia y Tecnología
Provincia de Salta

"Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroe de la Nación Argentina"

-8-

///...

RESOLUCIÓN N°

2484

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Ref. Expte N° 46-26.759/12.

ARTÍCULO 42°. La calificación que obtengan los estudiantes en una unidad curricular cuyo desarrollo es compartido entre varios profesores, surgirá del consenso al que arribe el equipo docente, en orden al desempeño integral del estudiante en cada uno de dichos espacios.

ARTÍCULO 43°. De acuerdo a la condición en que los estudiantes se hayan presentado a rendir los **exámenes finales**, serán evaluados como: a) *Regulares*: debiendo rendir examen oral o escrito. b) *Libres*: debiendo rendir una evaluación oral y una escrita, debiéndose archivar el escrito en la institución.

ARTÍCULO 44°. El cronograma para rendir exámenes finales, aprobado por la Resolución Ministerial correspondiente, establece dos tipos de turnos: ordinarios y extraordinarios. Los primeros con 2 (dos) llamados y los segundos con sólo 1 (uno), debiendo tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 22°.

ARTÍCULO 45°. El cronograma de los exámenes finales y la constitución de los tribunales examinadores serán publicados por la institución con una anticipación mínima de 10 (diez) días hábiles previos a la fecha del primer día de examen, debiendo darse la mayor difusión posible del mismo.

ARTÍCULO 46°. Los exámenes finales serán evaluados por tribunales. Al menos dos de sus integrantes deberán tener afinidad académica con la unidad curricular que se examina.

ARTÍCULO 47°. La inscripción a exámenes finales se hará en una planilla habilitada por el establecimiento a tal efecto, hasta 3 (tres) días hábiles antes de rendir el examen final correspondiente. Tal registro, podrá ser anulado por los mismos hasta 2 (dos) días hábiles previos al examen.

ARTÍCULO 48°. Los estudiantes podrán rendir en un mismo turno y llamado 2 (dos) o más asignaturas correlativas entre sí, respetando el orden de prelación establecido en el correspondiente plan de estudios. No podrán rendirse más de dos unidades curriculares por día.

ARTÍCULO 49°. Para rendir, el estudiante deberá presentar indefectiblemente ante el tribunal evaluador: Libreta de Estudiante, Documento Nacional de Identidad o documento equivalente y fotocopia del programa de la unidad curricular para la cual se presenta. Un miembro del tribunal evaluador deberá consignar de puño y letra en la mencionada libreta la calificación que haya obtenido el estudiante y rubricarla.

...///





*Ministerio de Educación
Ciencia y Tecnología
Provincia de Salta*

"Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroe de la Nación Argentina"

-9-

///...

RESOLUCIÓN N°

2484

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Ref. Expte N° 46-26.759/12.

ARTÍCULO 50°. La habilitación de turnos extraordinarios de exámenes finales se contempla en situaciones puntuales y su implementación es facultad de los rectores o autoridad equivalente de los Institutos de Educación Superior. Los mismos se llevan a cabo sin suspensión de las actividades académicas previstas y en las fechas que se estipulen en el calendario académico.

ARTÍCULO 51°. Los estudiantes que deseen rendir en los turnos extraordinarios, sean regulares o libres, deberán elevar a la autoridad institucional una solicitud escrita argumentando las causales del pedido en la que conste su situación académica. La admisión se efectuará en los plazos que al respecto se establezcan institucionalmente.

ARTÍCULO 52°. La utilización del turno extraordinario de exámenes será computada para el estudiante como un turno más a los efectos del régimen de regularidad vigente.

ARTÍCULO 53°. Los estudiantes que adeuden hasta 2 (dos) unidades curriculares para completar sus estudios de Nivel Superior, según el plan vigente, tendrán derecho a solicitar la constitución de tribunales evaluadores en cualquier momento del ciclo lectivo, para lo cual debe mediar un plazo no menor de 15 (quince) días ni mayor de 30 (treinta) días corridos, entre el último examen final rendido y la fecha establecida para la nueva instancia de evaluación.

ARTÍCULO 54°. Al finalizar las evaluaciones finales, el tribunal realizará una valoración global de los aprendizajes logrados por el estudiante y decidirá por mayoría la aprobación o no del mismo.

ARTÍCULO 55°. Para aprobar el examen final los estudiantes deberán obtener como mínimo una calificación de 4 (cuatro) puntos en una escala de 1 (uno) a 10 (diez) puntos, la que será expresada en números enteros.

ARTÍCULO 56°. Los estudiantes que se presentaron a rendir una unidad curricular en el primer llamado y fueron desaprobados, podrán inscribirse para rendir nuevamente la misma unidad curricular en el segundo llamado del mismo turno de exámenes. En el caso de encontrarse ausentes en el primer llamado, no podrán inscribirse para rendir en el segundo llamado de ese turno. Cuando las ausencias obedezcan a razones de salud o de fuerza mayor debidamente justificadas, la institución podrá autorizar la inscripción para rendir en el segundo llamado.

ARTÍCULO 57°. Los miembros del equipo de conducción institucional y/o de la Dirección General del Nivel, de considerarse necesario, podrán presenciar el desarrollo de los exámenes finales.

...///



Ministerio de Educación
Ciencia y Tecnología
Provincia de Salta

"Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroe de la Nación Argentina"

-10-

///...

RESOLUCIÓN N°

2484

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Ref. Expte N° 46-26.759/12.

ARTÍCULO 58°. El examen final de los estudiantes que rindan en condición de libre se realizará con el último programa vigente que desarrolló cada cátedra al momento del examen. La calificación final de aprobación será el resultado del promedio de las instancias oral y escrita aprobadas con una nota mínima de 4(cuatro) para cada una. Si desaprueba una de las instancias, no podrá rendir la otra y se registrará la nota del aplazo como calificación final

ARTÍCULO 59°. Por su parte, el Secretario de la institución o quien asumiera sus funciones, previa verificación de la correspondencia entre la Libreta del Estudiante y el Libro de Actas de Exámenes respectivo, tendrá que firmar y colocar el sello institucional para certificar su veracidad.

ARTÍCULO 60°. Se consideran egresados de una carrera de Nivel Superior a los estudiantes que hayan acreditado la totalidad de las unidades curriculares que establezca el plan de estudios correspondiente.

Capítulo VI – DE LA ORGANIZACIÓN DEL CURSADO

ARTÍCULO 61°. El período lectivo se establece anualmente por calendario académico aprobado por Resolución Ministerial, excepto para el desarrollo de ofertas de Postítulo y Capacitación.

ARTÍCULO 62°. El equipo de conducción de cada Instituto de Educación Superior deberá realizar la programación de las actividades institucionales atendiendo al calendario académico pertinente.

ARTÍCULO 63°. Los horarios de clases se establecen institucionalmente aprovechando la jornada en su totalidad, a fin de lograr una adecuada distribución de los mismos. Deberán organizarse de lunes a viernes, excepto cuando la carga horaria de la carrera requiera más de 35 horas cátedra o cuando, por causas debidamente fundadas, sea necesario programar clases los días sábados. Estos últimos son considerados hábiles para actividades institucionales. Quedan exceptuadas de lo establecido en este artículo, las carreras que se dictan exclusivamente los días viernes, sábados y/o domingos.

ARTÍCULO 64°. Las ofertas pueden desarrollarse bajo la opción presencial o a distancia, según lo aprobado en el instrumento legal correspondiente, con excepción del campo de la práctica que sólo admite la opción presencial.



...///



*Ministerio de Educación
Ciencia y Tecnología
Provincia de Salta*

"Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroe de la Nación Argentina"

-11-

///...

RESOLUCIÓN N°

2484

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Ref. Expte N° 46-26.759/12.

Capítulo VII: DE LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

Requisitos

ARTÍCULO 65°. Todo estudiante inscripto en una carrera, en cualquier institución de Nivel Superior, sea en condición de libre o regular, puede realizar el trámite de solicitud de equivalencias de unidades curriculares, aprobadas en Instituciones de Educación Superior o universidades de gestión estatal o privada reconocidas oficialmente, siempre que el curso y la/s unidad/es curricular/es para las cuales la solicite, se encuentren en desarrollo.

ARTÍCULO 66°. El estudiante presentará nota dirigida a la autoridad institucional en la que indique la/s unidad/es curricular/es cuya/s equivalencia/s solicita, mencionando la carrera e institución de origen. Adjuntará debidamente autenticado copia del plan de estudios, fotocopias de programa/s y certificado analítico donde conste la aprobación del/o los espacio/s curricular/es para el /los cual/es solicita reconocimiento.

ARTÍCULO 67°. Las firmas de las autoridades de las instituciones educativas de Nivel Superior de la Provincia de Salta que emitan el certificado analítico referido en el artículo anterior deberán ser autenticadas por el Departamento de Control y Acreditación de Títulos de la Sub-Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia. Los certificados emitidos por una institución de Nivel Superior de otra jurisdicción o por Universidades, deberán ser firmados por las autoridades competentes al efecto.

ARTÍCULO 68°. El estudiante que curse una carrera de **formación docente** con un diseño curricular jurisdiccional con distinta orientación sobre la cual pide reconocimiento, podrá obtener equivalencia de estudios en forma automática, entre unidades curriculares que sean comunes a las mismas. A tal fin, la institución educativa de destino deberá emitir una Tabla de Equivalencias mediante Disposición Interna, ad referendum de la Dirección General del Nivel.

ARTÍCULO 69°. El alumno que curse una carrera de **formación docente** con diseño curricular jurisdiccional podrá obtener reconocimiento de estudios en forma automática, cuando se traslade a otro Instituto de Nivel Superior que implemente el mismo diseño con igual orientación al del establecimiento de origen. A tal fin, la institución de destino deberá emitir una Tabla de Equivalencia mediante Disposición Interna, ad referendum de la Dirección General del Nivel.

...///



Ministerio de Educación
Ciencia y Tecnología
Provincia de Salta

"Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroe de la Nación Argentina"

-12-

///...

RESOLUCIÓN N°

2484

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Ref. Expte N° 46-26.759/12.

ARTÍCULO 70°. El estudiante que curse una **tecnatura superior** con plan de estudios jurisdiccional podrá obtener reconocimiento de estudios en forma automática, cuando se traslade a otro Instituto de Nivel Superior que implemente el mismo plan. A tal efecto, el establecimiento de destino deberá emitir una Tabla de Equivalencias mediante Disposición Interna, ad referendum de la Dirección General del Nivel.

ARTÍCULO 71°. En caso de solicitar equivalencia de unidades curriculares aprobadas en la misma institución educativa pero en diferentes carreras, corresponderá presentar la nota de pedido de equivalencias especificando explícitamente: carrera, instrumento legal de aprobación del plan de estudios, fecha de aprobación y condición de cada una de las unidades curriculares.

ARTÍCULO 72°. Cuando los alumnos soliciten equivalencias de unidades curriculares de la misma carrera con diferente plan de estudio o de otra carrera, para continuar sus estudios en el establecimiento de destino, deberán inscribirse en este último, presentando el estado curricular pertinente y cumplimentando los requisitos estipulados en el Artículo 66° del presente.

Plazo de solicitud de equivalencias

ARTÍCULO 73°. Los Institutos de Educación Superior de gestión pública o privada, desarrollan sus actividades, según los siguientes regímenes:

Régimen común: En éste, las unidades educativas comienzan con sus actividades de organización institucional **en el mes de febrero de cada año**, de acuerdo a la fecha estipulada en el calendario académico para el Nivel Superior, aprobado por la resolución ministerial correspondiente.

Régimen de verano: En éste, los establecimientos educativos inician sus actividades de organización institucional **en el mes de agosto de cada año**, debido a las condiciones climáticas de los lugares en donde se encuentran ubicadas los mismos; de acuerdo a la fecha estipulada en el calendario académico para el Nivel Superior, aprobado por la resolución ministerial correspondiente.

ARTÍCULO 74°. Para las carreras que se desarrollan en Instituto de Educación Superior con **régimen común**, los estudiantes podrán solicitar equivalencia de una unidad curricular, ya sea de régimen anual o del primer cuatrimestre, hasta el último día hábil del mes de **abril**, y para unidades curriculares del segundo cuatrimestre hasta el último día hábil del mes de **agosto** del año en curso. En todos los casos, las solicitudes se considerarán siempre que haya registrado previamente su inscripción como estudiante de la carrera en las fechas establecidas por calendario académico.

...///



///...

RESOLUCIÓN Nº

2484

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Ref. Expte Nº 46-26.759/12.

ARTÍCULO 75°. Para las carreras que se cursan en los Institutos de Educación Superior con régimen de verano, se tendrá como plazo de solicitud de equivalencia para las unidades curriculares anuales y del primer cuatrimestre, hasta el último día hábil de agosto y para las unidades del segundo cuatrimestre, hasta el último día hábil de enero. En todos los casos, las solicitudes se considerarán siempre que haya registrado previamente su inscripción como estudiante de la carrera en las fechas establecidas por calendario académico.

ARTÍCULO 76°. Ante la solicitud de los estudiantes, la autoridad institucional deberá girar el pedido al/los docente/s para el análisis correspondiente, dentro de los 3 (tres) días hábiles de recepcionado el mismo.

ARTÍCULO 77°. El/los docente/s responsable/s de la unidad curricular que recepciona el pedido de análisis tendrá como máximo 5 (cinco) días hábiles para presentar el informe debidamente fundado ante la autoridad institucional.

El mismo se basará en los siguientes criterios.

1. **Conformidad:** similitud de contenidos, objetivos y bibliografía.
2. **Congruencia:** similitud de carga horaria, régimen de la unidad curricular.
3. **Coherencia:** similitud en el enfoque teórico en relación con el plan de estudios.

ARTÍCULO 78°. La equivalencia podrá ser reconocida en forma total cuando posea como mínimo el 80% de similitud. Caso contrario, se otorgará en forma parcial, o bien no será reconocida.

ARTÍCULO 79°. Una vez producido el informe, la autoridad institucional procederá a elaborar una disposición interna aprobando en forma total o parcial o negando la equivalencia, según correspondiere. Antes de la firma, si lo considerara pertinente, tal autoridad podrá solicitar ampliación o aclaratoria del/de los informe/s emitido/s.

ARTÍCULO 80°. El Rectorado comunicará al estudiante, mediante cédula de notificación dentro de los 2 (dos) días hábiles, la disposición interna incorporando como anexo fotocopia del informe emitido por el/la Profesor/a. En ella deberá constar si se aprueba en forma total o parcial la equivalencia, o si la misma es denegada.

...///





*Ministerio de Educación
Ciencia y Tecnología
Provincia de Salta*

"Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroe de la Nación Argentina"

-14-

III...

RESOLUCIÓN Nº

2484

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Ref. Expte Nº 46-26.759/12.

ARTÍCULO 81º. La institución adjuntará una copia de la disposición interna al legajo del estudiante y el original se archivará en el libro de disposiciones de la institución. También, deberán consignarse en su libreta todos los datos con la firma del secretario de la institución.

ARTÍCULO 82º. En aquellos casos en los que la equivalencia sea reconocida en forma parcial, el/los profesor/es deberá/n hacer constar en su informe los objetivos y los contenidos que deberán alcanzar los estudiantes y el o los trabajos que deberá/n presentar para su aprobación.

ARTÍCULO 83º. Las equivalencias parciales serán evaluadas por el tribunal que se conforme para dicho espacio curricular en las fechas correspondientes, según mesas examinadoras previstas en el calendario académico. A tal efecto, la institución habilitará un libro de actas para equivalencias.

ARTÍCULO 84º. A partir de la notificación de la norma señalada en el Artículo 80º, en el caso de que el estudiante tuviere que rendir para aprobar la unidad curricular correspondiente, el mismo dispondrá de tres oportunidades en el lapso de un año para presentarse al examen final correspondiente. En caso de no aprobar la equivalencia en el plazo antes estipulado, la unidad curricular tendrá que ser cursada o bien rendida en condición de libre, según correspondiere de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 85º. La calificación de aprobación en mesa examinadora ante tribunal, es la que corresponde como calificación de aprobación de la equivalencia.

ARTÍCULO 86º. Cuando un estudiante hubiera solicitado reconocimiento de dos o más unidades curriculares aprobadas en la institución de origen, por una de la institución de destino y se otorgue reconocimiento total, la nota de aprobación resultará del promedio de aquellas unidades curriculares de origen sobre las cuales solicita reconocimiento, y la fecha de aprobación se corresponderá con la fecha de la disposición interna de otorgamiento de la equivalencia.

ARTÍCULO 87º. Cuando el Instituto de Educación Superior no se haya expedido dentro de los diez días hábiles sobre el trámite de reconocimiento de estudios presentado, conforme a los plazos establecidos en los Artículos 76º, 77º y 80º, los estudiantes podrán inscribirse en carácter provisorio, cuando se trate de una unidad curricular correlativa a la que se solicitó equivalencia. Permanecerá con ese carácter hasta un máximo de 30 (treinta) días corridos. Cumplido ese término, sin que la autoridad institucional emita la correspondiente disposición interna, los estudiantes podrán solicitar a la Dirección General del Nivel su intervención para obtener la respuesta al pedido realizado, la que deberá expedirse en un plazo máximo de 7 (siete) días hábiles.

...///



Ministerio de Educación
Ciencia y Tecnología
Provincia de Salta

"Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroes de la Nación Argentina"

-15-

III...

RESOLUCIÓN N°

2484

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Ref. Expte N° 46-26.759/12.

ARTÍCULO 88°. El alumno podrá interponer Recurso de Reconsideración en contra de la Disposición Interna que le hubiera acordado parcialmente o denegado el pedido de equivalencia tramitado, dentro de los 3 (tres) días hábiles de notificado dicho instrumento legal.

ARTÍCULO 89°. La autoridad institucional dentro de los 5 (cinco) días de presentado el Recurso señalado en el artículo anterior deberá expedirse al efecto. Una vez notificado el alumno de la norma emitida, éste en el plazo de los 3 (tres) días hábiles posteriores podrá presentar Recurso Jerárquico ante la Dirección General del Nivel.

Porcentajes

ARTÍCULO 90°. Cuando un estudiante solicite equivalencia entre dos carreras diferentes, se podrá otorgar hasta un máximo del 60% de la totalidad de las materias que conforman el plan de estudios de la carrera de destino.

ARTÍCULO 91°. Si además los estudiantes acreditan otros estudios de Nivel Superior de otra/s carrera/s cuyos espacios curriculares resultaran equivalentes, podrán considerarse sobre los ya reconocidos un porcentaje adicional máximo del 20% sobre el total de las unidades curriculares que componen el plan de estudios de la carrera que cursa.

ARTÍCULO 92°. El porcentaje que no fuera reconocido dentro del 60% estipulado en el Artículo 90°, no podrá sumarse al establecido en el Artículo 91°.

ARTÍCULO 93°. Cuando un estudiante solicite reconocimiento de estudios en unidades curriculares aprobadas en igual carrera de la misma o diferente institución, las unidades educativas de Nivel Superior de gestión pública estatal o privada, deberán confeccionar, cuando se tratasen de **diseños institucionales**, una tabla de equivalencias de plan a plan que comprenda hasta la totalidad de las unidades curriculares, la que será aprobada por disposición interna, a instancias de la propuesta del equipo docente de la carrera que se trate. Dicha norma, será emitida ad referendum de la Dirección General del Nivel. A tal fin, la unidad educativa elevará a ese organismo los antecedentes tenidos en cuenta para la emisión del acto administrativo interno.

ARTÍCULO 94°. La aplicación de la tabla referida en el punto anterior, se realizará sin restricción de porcentaje alguno.

...III



III...

RESOLUCIÓN N°

2484

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Ref. Expte N° 46-26.759/12.

Capítulo VIII: DE LAS PRÁCTICAS Y RESIDENCIAS

ARTÍCULO 95°. El desarrollo de las Prácticas Profesionales, se efectuará con arreglo a lo dispuesto por el **Reglamento de Prácticas** correspondiente.

Capítulo IX: DE LAS CARRERAS

ARTÍCULO 96°. Cierre de carreras – caducidad: la extinción de los efectos académicos de una carrera desarrollada en un Instituto de Educación Superior de gestión estatal o privada, se regulará de acuerdo a las disposiciones establecidas en las Resoluciones Ministeriales N° 2.382/06 y N° 1.445/10, respectivamente, o por las que en el futuro reemplacen a las mismas.

ARTÍCULO 97°. Cambios de plan de estudios: Cuando se modifique el plan de estudios de una oferta, deberá confeccionarse una tabla de equivalencias que permita la permanencia o movilidad de los alumnos, por parte de la unidad educativa en la cual continúen sus estudios, garantizando su trayectoria académica. Dicha tabla será aprobada por Disposición Interna, ad referendum de la Dirección General del Nivel, para lo cual deberá elevarse los antecedentes tenidos en cuenta para su emisión.

Capítulo X: DE LOS TÍTULOS Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 98°. Para la obtención del título, el estudiante deberá acreditar la totalidad de las unidades curriculares que establezca el plan de estudios. La emisión de títulos o certificaciones de estudios es gratuita. La confección de dicho documento deberá realizarse en un plazo **no mayor de 45** (cuarenta y cinco) **días corridos**. A los efectos de la validez nacional de los títulos y certificados emitidos por los Institutos de Educación Superior, este Ministerio dará cumplimiento a los procedimientos y requisitos establecidos por el Consejo Federal de Educación y el Ministerio de Educación de la Nación.

Capítulo XI: DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 99°. Cuando en la jurisdicción se autoricen carreras en el marco de programas especiales de Formación Docente aprobados por el Consejo Federal de Educación u otro organismo, para desarrollarse en Institutos de Educación Superior dependientes de la Dirección General de Educación Superior o de la Dirección General de Educación Privada, según corresponda, se aplicará el régimen académico que se establezca en la norma de implementación correspondiente, sin perjuicio de la aplicación supletoria el presente Reglamento, en tanto sea compatible con las particularidades de las carreras referidas precedentemente.

...///





*Ministerio de Educación
Ciencia y Tecnología
Provincia de Salta*

"Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroe de la Nación Argentina"

-17-

III...

RESOLUCIÓN N°

2484

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Ref. Expte N° 46-26.759/12.

ARTÍCULO 100°. La Escuela de Cadetes del Servicio Penitenciario de Salta N° 6.044 y la Escuela de Cadetes de la Policía de la Provincia de Salta N° 6.045 "Martín Miguel de Güemes", aplicarán las disposiciones que al efecto rigen en cada una de dichas instituciones educativas, siendo este Reglamento de aplicación supletoria en tanto no se oponga a tales previsiones.

Capítulo XII: NORMAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 101° El cursado y aprobación de las **Prácticas** de las carreras de **formación docente** que se estén desarrollando con planes de estudios **institucionales** será conforme al Régimen de Correlatividades previsto en la Resolución Ministerial que aprueban los mismos.

ARTÍCULO 102°. La **Práctica Docente III** podrá **regularizarse** cuando así este establecido en el Régimen de Correlatividades del Diseño Curricular **jurisdiccional** correspondiente.

Capítulo XIII: DE LAS SITUACIONES NO PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 103° Los casos no previstos en el presente Reglamento, deberán ser resueltos por la Dirección General de Educación Superior o de Educación Privada, según corresponda.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
C.F.N. Roberto Dilo Ashur
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología
Provincia de Salta